

LEY Nº 427-Q

ARTÍCULO 1º.- Créase, en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, el denominado "Instituto del Quemado", para la atención y tratamiento adecuado del paciente quemado.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto del Quemado dependerá jerárquica, funcional y administrativamente de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Salud Pública de la Provincia, afectará de su planta de personal, a profesionales médicos especializados, paramédicos, personal de enfermería, administrativos y de maestranza, con destino al Instituto del Quemado, garantizando de tal forma su normal funcionamiento, para la atención y tratamiento adecuados del paciente quemado.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los recursos materiales y financieros necesarios, estos últimos con cargo al Tesoro Provincial, con destino al Instituto del Quemado creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.